

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-548/2018

**RECORRENTE:** RAMIRO MEJÍA HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** ANTONIO SALGADO CORDOVA, JOSE LUIS ORTIZ SUMANO Y MARTÍN ALEJANDRO AMAYA ALCÁNTARA

**COLABORARON:** MIGUEL OMAR MEZA AGUILAR E ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS,** para resolver los autos del recurso de reconsideración citado al rubro; y,

**R E S U L T A N D O:**

## **SUP-REC-548/2018**

**1. Interposición del recurso.** El veintinueve de junio de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, Ramiro Mejía Hernández, por propio derecho, interpuso recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en la Ciudad de México, en el juicio de para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-726/2018.

**2. Turno.** Mediante acuerdo de veintinueve de junio, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-548/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

Lo anterior, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Hechos relevantes.** Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada consisten medularmente en los siguientes:

**1. Convenio de candidatura común.** El nueve de febrero, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/033/2018, aprobó el convenio de candidatura común suscrito por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, para postular entre otros, la fórmula de diputados locales por el principio de mayoría relativa al Distrito V.

**2. Registro de candidaturas.**

**2.1. Solicitud ante Consejo Estatal.** El cuatro de abril, a las dieciséis horas con cuarenta minutos, Andrés Duque Tinoco y Arturo Pérez Flores presentaron ante la citada autoridad electoral, la solicitud de registro como candidatos a Diputados locales por el principio de mayoría relativa por el distrito V, en su calidad de propietario y suplente respectivamente.

**2.2. Solicitud ante Consejo Distrital<sup>2</sup>.** En la misma fecha, a las veintitrés horas con veintinueve minutos, Ramiro Mejía

---

<sup>2</sup> Consejo Distrital Electoral V, con cabecera en Temixco, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación Ciudadana.

## **SUP-REC-548/2018**

Hernández y Raúl Castillo Romero presentaron ante la citada autoridad electoral, la solicitud de registro como candidatos a Diputados locales por el principio de mayoría relativa por el distrito V, en su calidad de propietario y suplente respectivamente.

**3. Aprobación de candidaturas.** El veinte de abril, el Consejo Distrital emitió el acuerdo IMPEPAC/CDEVTMX/008/2018, en el que entre otras cuestiones, aprobó el registró de Andrés Duque Tinoco y Arturo Pérez Flores y desestimó la solicitud del recurrente, ya que su escrito de registro sólo contaba con la firma del representante de propietario de MORENA.

**4. Recurso de revisión.** Inconforme con la anterior determinación, el veintiocho de abril, el recurrente promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Morelos, quien lo reencauzó a recurso de revisión y envió los autos al Consejo Estatal<sup>3</sup>.

Derivado de lo antes narrado, el dieciséis de mayo siguiente, el Consejo Estatal resolvió el recurso de revisión IMPEPAC/REV/014/2018, en el sentido de dejar sin efectos el acuerdo IMPEPAC/CDEVTMX/008/2018 y ordenar al Consejo Distrital emitir un nuevo proveído en el que se pronunciara sobre la última voluntad, lisa y llana, de los partidos coaligados, en relación con la fórmula de Ramiro Mejía Hernández y Raúl Castillo Romero.

---

<sup>3</sup> Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

**4.1. Cumplimiento.** En acatamiento a lo determinado por el Consejo Estatal, el veintiocho de mayo posterior, el Consejo Distrital mediante acuerdo IMPEPAC/CDEVTMX/009/2018 aprobó la postulación de Ramiro Mejía Hernández y Raúl Castillo Romero como candidatos a Diputados locales por el principio de mayoría relativa por el distrito V, en su calidad de propietario y suplente respectivamente.

## **5. Medios de impugnación presentados a nivel local.**

**Recurso de apelación.** El diecinueve de mayo, los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, interpusieron recurso de apelación en contra del recurso de revisión IMPEPAC/REV/014/2018, al cual le fue asignado la clave de expediente TEEM/RAP/239/2018 del índice del Tribunal Electoral de Morelos.

**Recurso de apelación.** El veintinueve de mayo siguiente, el partido político MORENA interpuso recurso de apelación TEEM/RAP/252/2018 en contra del acuerdo IMPEPAC/CDEVTMX/009/2018 emitido por el Consejo Distrital, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Estatal Electoral, que aprobó la candidatura del recurrente, mismo que fue acumulado al recurso anterior el cuatro de junio posterior.

**Juicio ciudadano.** El seis de junio, el Tribunal Electoral de Morelos determinó acumular, la demanda de Andrés Duque Tinoco mediante la cual promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada el

## **SUP-REC-548/2018**

veinte de mayo ante la Sala Regional Ciudad de México, quien reencauzó la demanda al Tribunal Electoral de Morelos al advertir conexidad con los recursos TEEM/RAP/239/2018 y TEEM/RAP/252/2018.

Finalmente, el ocho de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso de apelación TEEM/RAP/239/2018 y acumulados, resolvió revocar la resolución emitida en el recurso de revisión, dejar sin efectos el acuerdo IMPEPAC/CDEVTMX/009/2018; y en consecuencia, dejar firme el diverso IMPEPAC/CDEVTMX/008/2018 que aprobó la candidatura de Andrés Duque Tinoco y Arturo Pérez Flores.

**6. Acto impugnado.** El veintiséis de junio, la Sala Regional Ciudad de México, dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-726/2018 relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por el recurrente, en el sentido de confirmar la determinación del Tribunal local.

### **TERCERO. IMPROCEDENCIA.**

#### ***Tesis de la decisión***

El recurso de reconsideración es improcedente, porque en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formula el recurrente, no se aborda tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que debe desecharse de plano la demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

***Naturaleza del recurso de reconsideración***

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b),<sup>4</sup> la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas

---

<sup>4</sup> El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

## **SUP-REC-548/2018**

propriadamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.



Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:<sup>5</sup>

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

---

<sup>5</sup> Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN” respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

## **SUP-REC-548/2018**

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

### ***Análisis del caso***

#### ***Consideraciones que sustentan la sentencia impugnada***

En la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-726/2018, la Sala responsable determinó que se debía confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dentro del expediente TEEM/RAP/239/2018-2 y acumulados, a través del cual revocó el recurso de revisión IMPEPAC/REV/014/2018 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, lo anterior bajo los siguientes argumentos:

- **Omisión de firma.** Los actores señalaron que el Tribunal Responsable de manera indebida tomó en cuenta el contenido del oficio presentado el trece de abril por los representantes de la Candidatura Común, en el cual hicieron del conocimiento al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC que la fórmula encabezada por los Candidatos, era la que debía de prevalecer.
- Asimismo, señalaron que los argumentos de la sentencia impugnada resultaban totalmente inválidos y trastocan el principio de legalidad, pues el contenido de dicho oficio debió desestimarse, toda vez que solo fue firmado por los ciudadanos Luis Antonio Ramírez Hernández y Alejandro Rondín Cruz -

representantes de MORENA y PES respectivamente- omitiendo firmar el documento el representante del PT.

Al respecto, la Sala Regional, consideró los argumentos como **infundados**.

- Lo anterior, porque en el escrito de trece de abril, los órganos partidistas MORENA y PES señalaron que los candidatos que debían ser considerados como registros válidos, por encontrarse apegados a la Cláusula Novena del Registro de candidaturas de la Candidatura Común, así como por cumplir en tiempo con los requisitos legales durante la etapa de registro, respecto del Distrito V eran Andrés Duque Tinoco (propietario) y Arturo Pérez Flores (suplente).
- Los actores manifestaron que el documento citado no debía tomarse en cuenta porque no se encontraba firmado por el PT, como lo establece la citada cláusula; sin embargo, si bien no existió la firma del representante del citado partido, de diversas constancias que integraban el presente expediente, se podía advertir la manifestación de la voluntad de dicho partido de postular a la fórmula integrada por los Candidatos.
- Por tanto, se estimó que con base en las constancias que integraban los expedientes de los juicios locales y las pruebas allegadas durante la instrucción, el tribunal local llegó a la convicción de que el PT sí postuló también a la fórmula antes citada (no obstante no haber firmado el escrito de trece de abril).

## **SUP-REC-548/2018**

- Además, que en términos de la cláusula NOVENA del Convenio, la fórmula integrada por los Candidatos era la única que cumplía tales requisitos, pues era la que de manera fehaciente, comprobaba la postulación de los tres representantes de los partidos que integraban la Candidatura Común, ya que dichos funcionarios partidistas la avalaron con sus firmas.
- Así, a diferencia de la fórmula integrada por los citados candidatos, la fórmula postulada por los actores no contaba con las firmas del PT y PES en su solicitud de registro, y si bien tenía la firma de MORENA, es un requisito de validez que las postulaciones cuenten con el aval de los tres partidos políticos.
- En consecuencia, resultaba indudable que la manifestación de voluntad de los partidos políticos fue expresada a fin de postular la fórmula integrada por los Candidatos, situación que debía ser reconocida, respetada y protegida por las autoridades, en atención al principio de autodeterminación que tienen los partidos políticos.
- **Omisión de atender lo establecido por el artículo 232 de la Ley Electoral.** Los promoventes refieren que el partido MORENA sí estaba facultado para realizar el registro de candidaturas, sin embargo, alegan que Horacio Duarte Olivares, representante propietario ante el Consejo General del INE, no es la persona facultada o legitimada para designar a los funcionarios partidistas; sin embargo, se inobservó lo señalado en el párrafo 1 y 5 del artículo 232 de la Ley Electoral, pues tal artículo contempla que en caso de que para un mismo cargo de

elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo Estatal, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo Estatal qué candidato o fórmula prevalece y en caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados.

El agravio citado se calificó de **inoperante** por una parte e **infundado** por otra.

- Lo primero, porque con independencia de que el representante de MORENA ante el Consejo General del INE, no sea la persona facultada para designar a los funcionarios partidistas, los actores, debieron acreditar que, contaban con las firmas del PES, MORENA y PT necesarias para el registro de su Candidatura.
- Así, lo segundo, porque al no acreditarse la voluntad expresa de PT, MORENA y PES para llevar a cabo la solicitud de registro de los Actores, la Sentencia Impugnada de ninguna manera inobserva el procedimiento previsto en el artículo 232 de la Ley Electoral.
- **Indebido análisis de la resolución emitida en el Acuerdo 8/2018**, En la demanda del Juicio Ciudadano Local (reencauzada a Recurso de Revisión al IMPEPAC), se expuso que la fórmula integrada por los Candidatos, presentó su solicitud de registro ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC y no ante el Consejo Distrital, contraviniendo lo

## **SUP-REC-548/2018**

dispuesto en artículos 109, fracción III, 111 fracción II y 179 del Código Local, así como lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento para el Registro de Candidaturas.

La Sala estimó que el agravio era **infundado**.

- Lo anterior, ya que si bien la solicitud de registro de la fórmula integrada por Andrés Duque Tinoco fue presentada ante el Consejo Estatal y no fue recibida por el Consejero Presidente del Consejo Distrital, ello no obstaba para tenerla por presentada en tiempo y forma, pues los Consejos Distritales Electorales son los órganos competentes para recibir y aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa.
- En ese sentido, lo infundado del agravio radicó en que los actores partieron de una premisa inexacta, al considerar que la sola presentación de la solicitud de registro ante autoridad diversa a la prevista en tales ordenamientos, invalidaba de manera automática dicha solicitud, sin considerar que el análisis y resolución de los requisitos necesarios para su registro, la llevó a cabo el órgano competente para ello, esto es, el Consejo Distrital.
- **Indebida valoración probatoria del informe solicitado por el tribunal.** Los Actores manifiestan que el tribunal responsable no realizó una debida valoración probatoria de la documentación remitida, pues MORENA no acompañó el acta que acreditaba lo informado. Además, consideran que realizó argumentos erróneos y unilaterales; además, que los requisitos

de la solicitud de registro de dicha persona y su suplente no fueron debidamente cumplimentados, pues la fórmula integrada los Candidatos, presentó la carta aceptación de candidatura, pero únicamente firmada por el PT, cuestión que también es inobservada por el Tribunal Local.

El agravio se calificó de **infundado** por una parte e **inoperante** por otra.

- Ello, en principio porque sí existió una respuesta por parte de MORENA en tal sentido y los supuestos incumplimientos en el informe presentado, aun de presentarse, son insuficientes para variar el sentido de la Sentencia Impugnada.
- Por otra parte, lo **inoperante**, porque la controversia en el presente asunto, no estaba relacionada con el proceso de selección interna, sino con la determinación de cuál de las fórmulas es la que cuenta con las firmas válidas para su registro como candidatos por el Distrito V, de Temixco Morelos, pues en todo el desarrollo de esta cadena impugnativa, nunca estuvo cuestionado tal proceso, por tanto, debe entenderse que el Tribunal Responsable solicitó tal información con el fin de allegarse de mayores elementos pero la controversia no varió.
- **Falta de exhaustividad e incongruencia.** Los Actores consideran que la responsable tomó en consideración lo señalado en el informe remitido por el Secretario General en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Morelos, respecto a la afiliación e Andrés Duque

## **SUP-REC-548/2018**

Tinoco y Arturo Pérez Flores y tal documental no era apta ni suficiente para tener como acreditada la afiliación de Arturo Pérez Flores.

- El agravio se consideró **inoperante**, al estimarse que los actores partían de una premisa falsa, pues de conformidad con la Jurisprudencia 1/2015 emitida por la Sala Superior, de rubro: **SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN**<sup>6</sup>, que señala que el documento idóneo para acreditar la filiación de las y los afiliados de los institutos políticos es precisamente el padrón de militantes que contiene cada partido político, de ahí que ese instrumento era el necesario para determinar si se acreditaba la afiliación de los Candidatos.
- En ese sentido, el padrón de personas militantes de los partidos políticos, publicado en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral constituye una fuente de información indirecta, por lo que no es idóneo para acreditar que un ciudadano o ciudadana, cuyo nombre está en ese padrón, efectivamente es militante de determinado partido político -o viceversa-, aunado a que tampoco señalan cuáles pruebas son aptas para demostrar la supuesta no afiliación de Arturo Pérez Flores.
- **Falta de valoración de la prueba pericial grafoscópica.** Los Actores señalan que la autoridad responsable vulneró su

---

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 30 y 31.



garantía de audiencia y defensa y su derecho humano a un debido proceso porque fue omisa en valorar la prueba pericial y porque basó su resolución en una presunción de una sola de las partes, y que ellos no tuvieron oportunidad de ser oídos y vencidos en juicio, es decir, no pudieron objetar la prueba pericial.

A juicio de la Sala Regional, el presente agravio resultó **fundado**, pero **inoperante**.

- Lo anterior, ya que si bien el tribunal responsable pasó por alto realizar la valoración legal de la prueba pericial, esta únicamente se refiere a que en dicha pericial se determinó que la firma estampada no provenía del puño y letra del ciudadano Antonio Ramírez Hernández; sin embargo, existían elementos que llevaban a la convicción de que la solicitud presentada por la fórmula integrada los Candidatos era la que contaba con las tres firmas de los respectivos representantes, en términos del Convenio de Candidatura Común; de ahí que fuera irrelevante el desahogo de la prueba pericial en grafoscopía.

***Conceptos de agravio hechos valer por el recurrente***

Ahora bien, el recurrente en sus agravios medularmente aduce:

- En la sentencia impugnada se hizo nugatorio su derecho a ser votado y se amplió de manera indebida la tutela constitucional a Andrés Duque Tinoco, puesto que si bien la solicitud de registro de su fórmula fue presentada ante el Consejo Estatal y no fue

## **SUP-REC-548/2018**

recibida por el Consejero Presidente del Consejo Distrital, ello no obstó para tenerla por presentada en tiempo y forma, pese a que, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, los Consejos Distritales Electorales son los órganos competentes para recibir y aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa.

- El hecho de que la fórmula integrada por los candidatos Andrés Duque Tinoco y Arturo Pérez Flores contenga un sello de recibido del Consejo Estatal del OPLE y no del Consejo Distrital, contraviene lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, 111, fracción II y 179 del Código local y, por ende, violenta el principio de legalidad que debe regir el proceso electoral.
- Nunca se demostró que haya existido causa o impedimento legal para presentar la solicitud de registro de candidatos ante el Consejo Distrital Electoral V con cabecera en Temixco, Morelos.
- La resolución impugnada no fue exhaustiva, al dejar de analizar los dispositivos legales que confieren las atribuciones legales específicas a los Consejos Distritales.
- Al no haber presentado su solicitud de registro ante el órgano electoral facultado, la fórmula integrada por Andrés Duque Tinoco no reúne los requisitos establecidos en el Código local, por lo que contiene un vicio de origen que no está subsanado, lo que ineludiblemente implicaría una causa de nulidad de la

elección de Diputado de mayoría relativa en el V Distrito Electoral.

- Se deja a libre arbitrio de los ciudadanos o de los partidos el registrarse de manera discrecional ante los órganos comiciales, cuando existen leyes expedidas con anterioridad que regulan el proceso de registro de candidatos, indicándose expresamente cuáles son los órganos facultados no solo para aprobar solicitudes de registro, sino también para recibirlas.
- El actuar del OPLE no resultó apegado a derecho, sino que por su irresponsabilidad o exceso en sus atribuciones ocasionó que se diera una duplicidad de registros a la candidatura.
- La sentencia adolece de exhaustividad y congruencia, al concluir la Sala que el registro de la fórmula que integra el candidato Andrés Duque Tinoco es la única que cumple con lo establecido en la cláusula novena del Convenio de Candidatura Común celebrado por MORENA, PES y PT, en el que se establece que el registro de candidaturas postuladas de manera común será suscrito de forma conjunta por los representantes de dichos partidos.
- De la lectura del registro de Andrés Duque Tenorio se aprecia que dicha solicitud la suscribe únicamente el representante de MORENA y no por el resto de los partidos.
- De conformidad con la cláusula tercera, párrafo cuarto, tanto del Convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia” en el Estado

## **SUP-REC-548/2018**

de Morelos para renovar diputados locales y ayuntamientos, así como del convenio para la gubernatura, se advierte que MORENA es el partido facultado para realizar el registro de candidaturas, de acuerdo con el informe signado por Horacio Duarte Olivares, representante propietario ante el INE de dicho instituto político.

- De lo anterior claramente se advierte una gran discrepancia entre los partidos que integran la coalición, para determinar la instancia partidista facultada para suscribir las solicitudes de registro, arribando a la conclusión válida de que MORENA es el facultado para realizar el registro de la candidatura sujeta a estudio.
- Sin embargo, del contenido del informe presentado por MORENA, claramente se advierte que la persona que lo signa no es la facultada o legitimada para designar a los funcionarios partidistas.
- De lo anterior se colige que no son los tres partidos políticos los encargados de firmar las solicitudes de registro, ya que los representantes dieron respuestas de manera indistinta a los requerimientos formulados por el OPLE y, por tanto, en ningún momento cumplieron con el convenio de coalición, al firmar únicamente el representante de MORENA.
- Por su parte, la solicitud de registro del hoy actor sí fue presentada en tiempo y forma ante el órgano electoral facultado para ello, es decir, ante el Presidente del Consejo Distrital

Electoral V, conforme a lo dispuesto por el artículo 179 del Código local, el Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y los Lineamientos para el registro respectivo, emitidos por el OPLE, ya que consta el sello de recibido del mencionado órgano electoral.

- Pese a toda esa evidencia la Sala concluye que la sentencia emitida por el Tribunal local fue apegada a derecho, respetando el principio de autodeterminación de los partidos que integran la candidatura común; en franco atropello de la ley aplicable.
- El derecho a la autodeterminación no absoluto y debe ejercerse armónicamente con el derecho de los ciudadanos a ser votados, tutelando su protección conforme al artículo 1º de la Constitución Federal.
- La Sala realizó una indebida interpretación del artículo 232 del Código local, ya que no consideró que a MORENA le corresponde realizar la postulación de candidatos y, precisamente, el representante de dicho instituto político es quien signó la solicitud de su registro.
- Por lo anterior, debe prevalecer el registro de la fórmula que integral el actor y Raúl Castillo Romero.

***Consideraciones de esta Sala Superior***

Como se observa en el presente caso, las consideraciones de la sentencia recurrida, así como los planteamientos de inconformidad se ciñen a cuestiones de legalidad, referentes a

## **SUP-REC-548/2018**

que la resolución impugnada carece de exhaustividad y congruencia, así como qué órgano es el competente para recibir las solicitudes de registro de candidatos.

En efecto, en la sentencia recurrida, la Sala responsable se ocupó totalmente de analizar del convenio de candidatura común a fin de dilucidar la forma en que se manifestó la voluntad de los partidos que lo suscribieron, para entonces determinar a qué fórmula le correspondía el registro, en atención a que la de los candidatos registrados, contaba con la anuencia de los tres partidos suscriptores del convenio.

Asimismo, dilucidó los pormenores de la presentación del registro de la fórmula ante la autoridad competente y se pronunció en relación con la verificación de la filiación partidista de los candidatos registrados y del actor.

Además, analizó lo relativo a la valoración de las pruebas y concluyó que, con independencia de que el Tribunal local pasó por alto valorar la pericial grafoscópica, ello resultaba irrelevante, en tanto que el ahora recurrente no podía alcanzar su pretensión, al contar únicamente con la firma del representante de MORENA, mientras que la fórmula integrada por los candidatos contaba con el respaldo de los tres partidos suscriptores del convenio de candidatura común.

Incluso, debe precisarse que constituyen una cuestión de legalidad las consideraciones de la Sala regional relativas al principio de autodeterminación de los partidos políticos puesto que, la responsable no efectuó un análisis constitucional, sino que

arribó a la conclusión de que, atento a dicho principio, debía estarse a la voluntad de los partidos políticos que suscribieron el convenio de candidatura común, pero ello, a partir de la sola confrontación entre el contenido de las cláusulas del convenio y lo previsto en la legislación local.

Es decir, el planteamiento en torno a la autodeterminación se hace depender no de un contraste de constitucionalidad, sino de legalidad, en la medida en que se analiza el alcance del convenio de coalición a fin de determinar qué fórmula de candidatos contaba con el apoyo de los partidos políticos y con las firmas necesarias para acceder al registro de la candidatura.

De ahí que, si el actor no planteó alguna temática que implicara un control de constitucionalidad ni la Sala Regional realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión o realizado una ponderación entre diversos preceptos o principios constitucionales, ello trae por consecuencia la improcedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Es decir, el hecho que la Sala Regional haya precisado en qué consiste el principio de autodeterminación de los partidos políticos; no implica un análisis de constitucionalidad o convencionalidad puesto que la razón de decisión de la Sala Regional se sustentó únicamente de un análisis probatorio y en la confrontación entre el contenido del convenio de candidatura común y diversos preceptos de la legislación local, lo cual evidencia que únicamente se emprendió un análisis de legalidad.

## SUP-REC-548/2018

Ello, en atención a que la Sala Regional no realizó un ejercicio hermenéutico que fijara el sentido y el alcance del texto fundamental o convencional sobre los artículos que citó.

En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abordado el tema en cuestión y ha establecido que la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia no constituye una interpretación directa de algún precepto constitucional<sup>7</sup>. Si bien el criterio de la Corte refiere a la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo, los razonamientos señalados (atendiendo a las debidas proporciones) han sido invocados también para trazar líneas argumentativas debido al análisis sobre la pertinencia del recurso de reconsideración competencia de esta Sala Superior.

Finalmente, no es obstáculo a lo anterior que el recurrente manifieste que con la sentencia impugnada se restrinja su derecho fundamental ser votado; puesto que se trata de una manifestación cuya viabilidad, en todo caso, la hace depender

---

<sup>7</sup> Tesis: 1a./J. 63/2010 siguiente: **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.** En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden detectarse, al menos, dos criterios positivos y cuatro negativos para identificar qué debe entenderse por "interpretación directa" de un precepto constitucional, a saber: en cuanto a los criterios positivos: 1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del tribunal colegiado de circuito efectivamente debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico. En cuanto a los criterios negativos: 1) no se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional. En este caso, el tribunal colegiado de circuito no realiza interpretación alguna sino que simplemente refuerza su sentencia con lo dicho por el Alto Tribunal; 2) **la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del tribunal colegiado de circuito no constituye una interpretación directa;** 3) no puede considerarse que hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional; y, 4) la petición en abstracto que se le formula a un tribunal colegiado de circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión si dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado.



justamente de sus restantes argumentos, encaminados a demostrar un indebido análisis de los requisitos para el registro de candidatos, a la luz de las cláusulas del convenio de candidatura común y de diversas disposiciones de la normativa local, lo cual, como se ha explicado, se trata de una cuestión de legalidad.

En consecuencia, al no estar involucrada en la *litis* que conforma al presente recurso de reconsideración, un tema de constitucionalidad, convencionalidad o interpretación directa de algún precepto o principio constitucional que amerite su revisión por este Tribunal Constitucional, lo procedente es que se determine su desechamiento de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación,

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**Notifíquese** conforme a derecho.

Así, por unanimidad, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-REC-548/2018**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**